

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

7

Contestación Demanda de Reconvención Ref. 11001-31-10-022-2020-00599-00

Tomas I. Rodríguez Jiménez <tonfrodriguez@gmail.com>

Jun 19/04/2021 16:28

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: dianapiratova <dianapiratova@hotmail.com>; marthasosameo@gmail.com; Gerardo Arturo Ausique Gamez <gerardoausique@gmail.com>

C- Gmail - SOLICITUD DE INF...

11 KB

A - Constancia del correo re...

164 KB

1- CONTESTACION DE MAN...

329 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (1 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

Cordial saludo.

En archivo adjunto remito al proceso de la referencia en mensaje de datos formato PDF lo siguiente:

- Contestación a la demanda de reconvención
- 5 archivos como anexos de la contestación

Informo que el presente correo se remite con copia a las demás partes intervinientes conforme lo indica el decreto 816 de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Tomás Francisco Rodríguez Jiménez
Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
315-5646083
Carrera 8 # 12 B - 83 Oficina 710
Bogotá D.C

Responder Responder a todos Reenviar

2

SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
De: **GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ**
Contra: **DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO**

11001-31-10-022-2020-00599-00
Asunto: LIBELO INTRODUCTOR

TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.856 de Bogotá y portador de la T.P No. 223380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas, así como domicilio y notificaciones personales yacen descritas en el cuadernos principal de la referencia.

Con el presente escrito me permito contestar la demanda de reconvenición propuesta por la contraparte, la cual fue admitida en providencia del 11 de marzo de 2021 y notificada en el estado No. 21 del 12 de marzo del año en curso.

La presente demanda se contestara en el orden propuesto y con la anuencia de mi poderdante a las manifestaciones de hechos y pretensiones.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Primero. Manifiesta mi poderdante que el presente hecho se admite.

Segundo. Manifiesta mi poderdante que el presente hecho se admite.

Tercero. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Frente al hecho mi poderdante se permite precisar lo siguiente:

"Siempre existió una muy buena comunicación en nuestra relación, de hecho, ya era un común acuerdo que, siempre que alguno de nosotros nos llamáramos era necesario contestar en especial si quien llama esta al cuidado de los niños, esto con el fin de saber que siempre estábamos bien, dicha propuesta provino de la señora DIANA.

Para el día 21 de junio 2019, sobre las 13:50, hora en la que normalmente compartíamos el almuerzo con nuestro hijo TOMAS muchas de estas en las instalaciones del colegio IPARM, tuvimos comunicación vía telefónica dado que la señora DIANA aquel día no pudo encontrarse con nosotros argumentando que tenía demasiado trabajo, como era costumbre le dije que no había llo, que nos veíamos a las 4 pm como de costumbre para salir hacia nuestro apartamento, ella manifestó tener demasiado trabajo, dijo que era tal la cantidad de trabajo que posiblemente saldría tarde de la oficina en la que se encontraba, en la universidad distrital de la carrera séptima.

Sobre las cuatro de la tarde al recoger en el colegio a mi hijo Tomas y en el jardín a mi hijo Arturo, y antes de tomar rumbo a la casa le volví a

marcar telefónicamente a la señora Diana, sin respuesta alguna, le escribí varios mensajes vía WhatsApp los cuales llegaban a su destino pero no eran vistos, de esa forma tome camino hacia el apartamento con mis menores hijos, al llegar allí volví a marcarle para informarle que ya habíamos llegado sin novedad, acciones que como lo mencione anteriormente ya eran parte de nuestras costumbres por indicación de la señora Diana, al no obtener respuesta alguna le informe esto vía WhatsApp, sin respuesta alguna también."

Por lo anterior es que a mi poderdante no le consta lo referido por la apoderada de la demandante en reconvención

Cuarto. Manifiesta mi poderdante que el presente hecho se admite parcialmente. Lo anterior debido a que mi poderdante precisa lo siguiente:

"sobre las seis de la tarde efectivamente vi la confirmación de lectura de los mensajes que le envié anterior mente a la señora diana, razón por la cual volví a llamar, esto con el fin de preguntar si era necesario pasar a recogerla, una más de mis costumbres en pro de la protección de los miembros de mi hogar, dado que quien tenía el vehículo era yo, ella me respondió que ya venía cerca, que si quería chunchullo."

Quinto. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Por lo anterior se permite precisar al Despacho lo siguiente:

"Pasadas las seis de la tarde y al momento de ella llegar al apartamento era notable su estado de embriaguez y fuerte olor a trago, le pregunte que donde estaba, ella afirmo que salió temprano de la oficina y que había ido a entrenar con sus compañeras de futbol de la contraloría, que quien les había llevado era el profesor de entrenamiento de futbol, quien les brindo una cerveza y las acerco a sus residencias, era tan fuerte su olor a alcohol que le pregunte que si habían tomado algo más, ella respondió que no, le pregunte que donde habían estado, ella me dijo que en la tienda que queda junto a la cancha en la cual entrenan, que él le servía la ruta por la 30 hacia el sur y por ello las acerco, le pedí su celular para verificar su recorrido y ella me lo entrego sin reparo alguno, en el celular en la aplicación de mapas de Google, accedí a la cronología del día, en la que me mostraba que salió de la universidad distrital a las tres de la tarde con rumbo hacia el barrio Restrepo, de allí su permanecía hasta las seis de la tarde y luego muestra su desplazamiento hacia nuestro hogar en el barrio Tunal, al ver esta situación ella afirma que se encontraba en las clínicas del barrio Olaya en compañía de CESAR ANGULO BECERRA un amigo y vecino del multifamiliar en el que vivimos, quien le acompaño porque ella tenía el deseo de mejorar nuestra relación con respecto al bajo apetito sexual que ella manifestó tener, en ese momento marque desde mi celular al número telefónico de CESAR, estando en altavoz le pregunte que si se había encontrado con mi esposa, el me afirmo que no la había visto, ella se arrodillo junto a la cama y me pidió disculpas, yo no le respondí a esa pregunta, le afirmé que tenía reunión del consejo de administración del conjunto, que iba para el salón social, yo ya me encontraba consternado, al regresar al apartamento no soporte tenerla junto a mí, así que salí del apartamento y me refugie en uno de nuestros vehículos, estando allí ella marco en repetidas ocasiones pero yo no quería hablar con ella, para mí era notable un

hecho de infidelidad y esa falta de respeto a nuestra familia me derrumbo, pero yo no quería que ella me viera llorar, al ver que era inútil detener el llanto, decidí regresar al apartamento, lugar en el que ella me afirma que efectivamente se encontró con un amigo que venía de Cartagena únicamente a verla y sin pudor en sus acciones me confeso su infidelidad y todo lo que había hecho esa tarde.

Por otro lado, es necesario aclarar que los niños se encontraban en la sala de nuestro apartamento viendo videos en el televisor de la sala, mientras nosotros vivimos estos hechos en nuestra habitación marital"

Por lo descrito se aclara que el hecho es aberrante en su descripción y la togada de la demandante en reconvencción pretende dibujar al Despacho a mi prohijado como un agresor, pero, lo dicho por él, se confirma con las documentales arribadas con la señora Diana Piratova.

Sexto. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho.

Es oportuno precisar y como se ha desarrollado en las aclaraciones anteriores mi poderdante nunca ha desplegado agresiones en contra de su esposa, más allá de manifestaciones infundadas con las que Diana Rocio pretende eludir la falta cometida a la lealtad que debía a su cónyuge.

Nótese su señoría que en la historia clínica aportada por la demandante en reconvencción de fecha 30 de mayo de 2019, el médico tratante en la clínica Santo Tomas resalta en la anamnesis de la paciente lo siguiente:

"La paciente empieza a estar mejor más tranquila reconoce que tuvo el impulso de tomar veneno posterior a estar con un amigo en una residencia y tener conflicto con su pareja" <<negrilla y subrayado propio>>

Es notorio que la narrativa de la señora Diana Rocio y su apoderada es lejana a la realidad, máxime cuando ella aporta un documento privado como lo es la historia clínica, donde ella manifiesta sin presión alguna el hecho por el cual estuvo internada.

Séptimo. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Por lo anterior se permite precisar lo siguiente:

"Este día en la tarde al llegar al apartamento luego de nuestras obligaciones laborales, yo le indique que debía abandonar nuestro hogar, le dije que así como me mintió le inventara cualquier cosa a nuestro hijo Tomas, que estaba en libertad de decirle lo que quisiera decir yo le mantendría dicha mentira porque lo último que quiero es que mi hijo sepa que su mamá es una mujer que no respeto un hogar de más de 10 años.

Nuevamente ella acepto su error y me pidió una semana mientras le pagaban su sueldo a lo cual accedí, le comente que no quería verla y es así como salí de mi apartamento hacia la tienda del conjunto y allí me tome algunas cervezas, cuando regrese al apartamento allí se encontraba CIELO MARIBEL BECERRA, amiga y vecina en común quien me afirma que ella consumió un veneno raticida y que la llamo a ella, que ella la hizo vomitar y le hizo consumir bastante líquido,

inmediatamente le dije que nos dirigiéramos a la clínica por urgencia y ella se negó rotundamente, afirmó que se encontraba bien y no quiso ir a ningún centro hospitalario."

De lo aclarado por mi poderdante es notorio que Diana Rocio es una persona que manipula, miente con frecuencia y se vale de cualquier medio para presionar a mi poderdante, como en la actualidad lo sigue haciendo al intentar esconder a los menores (sábado 27 de marzo de 2021), fin de semana que estaba programado para la visita según lo establecido en la comisaria sexta de familia, arguyéndole a los menores que era una broma.

Octavo. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Por lo anterior se permite precisar lo siguiente:

"El día 23 sobre las nueve de la mañana la señora Diana me llama y me dice que no soporta el dolor de barriga, que se dirige hacia la clínica Marly, una hora después me pide el favor que le busque el empaque del raticida que consumió, de esta forma yo solicite permiso en mi trabajo y me dirigí de inmediato al apartamento en busca del empaque del veneno que consumió, esto dado que los médicos necesitaban conocer el antídoto que el mismo sugiere en caso de envenenamiento, sobre las once de la mañana le envié la foto del empaque que ella consumió y allí me lo agradeció, en horas de la tarde cuando ya podía recibir visitas, al verle en ese estado le realice entrega de su argolla de matrimonio y le dije que se recuperara, que volviera a su hogar con los niños y pues que lo intentáramos nuevamente, que no era fácil pero que si quería intentarlo debía romper lasos con su pasado, Facebook y línea telefónica, a lo que ella acepto, ella debía mantenerse hospitalizada por veinticuatro horas en la clínica Marly, de allí ella es remitida a la clínica psiquiátrica Santo Tomas, como lo indica el manual para estos caso, todo paciente por intento de suicidio será remitido a clínica de reposo para establecer un buen comportamiento ante la sociedad."

Su señoría lo dicho por mi mandante es coherente con los pruebas documentales arribadas por Diana Rocio y su apoderada, lo cual demuestra que la demandante en reconvención buscar desdibujar la realidad y presentarse como víctima al ser ella quien incumplió con sus deberes como cónyuge.

Noveno. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Frente al hecho mi poderdante se permite precisar lo siguiente a los literales enlistados:

Literal a-. Manifiesta mi poderdante que no le consta, como se puede advertir lo dicho no tiene un respaldo de tiempo, modo y lugar, parece ser una manifestación lejana puesto que Diana Rocio después de su hijo mayor tuvo otro hijo y sus remembranzas no aparecieron el día 21 de mayo de 2019 cuando abiertamente le confeso a mi poderdante haber estado con otra persona y lo ratifico en la historia clínica a la Medico Indira Mendul Ospina.

Literal b-. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Lo deprecado resulta insostenible y si fue así, ¿por qué no busco ayuda en todo este tiempo? ¿Por qué era necesario frecuentar una residencia en el barrio Restrepo con un amigo de infancia?

Literal c-. Manifiesta mi poderdante que no le consta, es oportuno indicar que si lo manifestado llegase a ser cierto por qué no existe soporte alguno de que Diana Rocio hubiera tenido apoyo psicológico o médico, incluso causa suspicacia lo descrito ya que con un matrimonio de más una década no se lo hubiera confiado a su esposo.

Literal d-. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Lo que la togada refiere como evidente no son más que manifestaciones que como se ha ido desarrollando en la presente contestación es el medio de defensa utilizado por Diana Rocio para evadir la responsabilidad y su falta a los deberes que como cónyuge debía mantener para con mi prohijado.

Décimo. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Es oportuno indicar que lo relacionado en el hecho es temerario puesto que Diana Rocio no hace mención de tales ultrajes a la médico psiquiatra que realizo la historia clínica, nótese que en la evolución la profesional reseña *"Paciente que al parecer ingirió veneno, de forma impulsiva al parecer por infidelidad de parte de la paciente, estuvo en la Clínica Marly y de allí fue remitida a esta institución por el intento de suicidio"*

Es evidente el grado de manipulación de Diana Rocio quien por intermedio de su apoderada intentan de forma dolosa incriminar a mi poderdante de un hecho propio derivado de su falta injustificada a deber de guardarse fe y fidelidad.

Décimo Primero. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Por lo anterior se permite precisar lo siguiente:

"El celular de la señora Diana fue entregado en la clínica psiquiátrica a la hermana menor MARÍA ANGELICA PIRATOVA, quien días después lo deja en el apartamento para que mi hijo Tomas pueda jugar con él."

Es cuestionable la narrativa del hecho, aunado a que es contradictoria puesto que la togada indica una situación diferente en el hecho cuarto de la demanda en reconvencción, esta tergiversación de los hechos es una clara muestra la ausencia de realidad en la historia que Diana Rocio y su apoderada presentan al Despacho.

Décimo Segundo. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Por lo anterior se permite precisar lo siguiente:

"Las líneas telefónicas se encontraban a nombre mío, y como lo indique anteriormente, ella acepto intentar mantener nuestra relación marital a costo de romper lasos con su pasado, en ello se encuentra el cambio de línea telefónica y el borrado de su red social Facebook"

Como lo explica mi poderdante, al condolerse de la situación e intentar remediar la infidelidad propuso que se efectuaran acciones concretas las cuales fueron aceptadas por Diana Rocio pero nunca se cumplieron.

Décimo Tercero. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Es claro que la togada insiste en desarrollar una teoría ajena a la realidad, como ya se indicó fue la hermana de Diana Rocio quien se hizo cargo del aparato móvil.

Décimo Cuarto. Manifiesta mi poderdante que se niega lo manifestado en el hecho. Es oportuno indicar que mi poderdante nunca cancelo la línea que siempre ha estado en poder de la demandante en reconvención, que con el tiempo dejo de usarla porque la línea está a nombre de mi poderdante.

Décimo Quinto. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho. Es oportuno indicar que lo referido carece de coherencia y es alejado de la realidad, si existiera cualquier tipo de violencia, surge la duda por qué Diana Rocio no la puso en conocimiento de autoridad competente y lo que es más lesivo el único hecho que ella justifica tiene directa relación con lo vejámenes a los que fue sometido mi poderdante los cuales puso en conocimiento de la comisaria secta de familia de Tunjuelito, curiosamente cuando recibió la notificación Diana Rocio se comunicó con la línea purpura, queda en el tintero por qué ese día y por qué no antes.

Lo anterior es la muestra clara de la manipulación por parte de Diana Rocio, no es simplemente inventar hechos de violencia o manifestaciones de violación, ya que no arriba una prueba diáfana que soporte su dicho.

Décimo Sexto. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y se permite aclarar lo siguiente:

"Con el ánimo de recuperar una relación, llegamos al común acuerdo de buscar ayuda profesional, por ello acudimos a la doctora CLAUDIA BAOS, quien fue recomendada por asistentes de la universidad Santo Tomas, allí asistimos para tratar temas de pareja, la doctora Claudia al conocer el contexto de lo ocurrido, afirmó que era competente para también llevar el proceso terapéutico de la señora Diana Piratova, proceso que fue ordenado por la doctora INDIRA de la clínica psiquiátrica Santo Tomas."

El deseo incesante de tergiversar los hechos por Diana Rocio y su apoderada, son la muestra de una versión alejada de la realidad que busca llevar al error al Despacho.

Décimo Séptimo. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y se permite aclarar lo siguiente:

"Las terapias de pareja y el tratamiento psiquiátrico fue suspendido por la señora Diana Piratova, toda vez que según ella no eran necesarios, en aras de mantener lo que para mí era una sana relación, accedí a no volver a las terapias con la doctora CLAUDIA BAOS, frente al tema de la compra de la cámara fue una decisión de los dos dado que teníamos una vida laboral concurrida y en ocasiones era necesario dejar nuestros hijos menores al cuidado de un tercero (niñera), dicha cámara fue instalada únicamente en la sala de estar del apartamento, en un lugar en la que se observa la entrada al apartamento, la sala, el comedor, la entrada a la cocina y la entrada al baño y habitaciones, nunca existió una cámara en ninguna de las habitaciones."

Es oportuno resaltar al Despacho que las manifestaciones de la apoderada de Diana Rocio en especial "No obstante, estas intenciones el señor GERARDO no suspendió sus tratos crueles y degradantes y ofensivo" son repetitivas e infundadas, nótese que en los soportes allegados Diana Rocio no manifiesta ser objeto de ningún tipo de violencia, por lo cual podemos determinar que

existe un afán en querer victimizarse y acabar con el buen nombre de mi poderdante y lo más lesivo sin pruebas de su dicho.

Décimo Octavo. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y se permite aclarar lo siguiente:

"La señora Diana nunca manifestó tener miedo de mí, al contrario siempre ha sido una persona muy impulsiva y quien temía de sus posibles y desbordados ataques era yo, dado que en varias ocasiones fui víctima de malos tratos verbales, lo que ahora conozco como afectaciones psicológicas y hasta golpes."

De lo manifestado por mi poderdante es claro que él es el objeto de maltratamiento obro por parte de Diana Rocio, al punto que sin razón y valiéndose de amenazas le quito las llaves del bien inmueble marital, de los vehículos y sin justificación legal ordeno prohibir la entrada al conjunto donde vivía mi poderdante junto con sus menores hijos, a diferencia del extremo demandante en reconvencción los testigos de la demanda principal ilustraran a su señoría de cómo eran las burlas, el trato denigrante y los calificativos despectivos de Diana Rocio para con mi prohijado.

Décimo Noveno. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, el presente hecho tiene varios puntos para aclarar, indica la togada que mi poderdante tiene un arma traumática, pero, no allega un soporte de la existencia de la misma, situación que se deja sentado será aclarado con el desarrollo testimonial toda vez que el mencionado artefacto no es propiedad de mi poderdante.

Indica la Diana Rocio y su apoderada que, mi poderdante tiene mal manejo de la ira y por ello ha recibido llamados de atención; como se ha venido resaltando la argucia desplegada en la demanda de reconvencción es completamente irreal y manipulada para justificar el actuar de Diana Rocio, mi poderdante no tiene problemas de ira prueba de ellos es la historia clínica, lo que si es cierto es que Gerardo Arturo ha sido objeto de múltiples manipulaciones, vejámenes y trato inapropiado por parte de acá demandante.

La mala fe es tan notoria que el llamado de atención es de fecha 27 de junio de 2019 y la referencia dice "PRIMER LLAMADO DE ATENCIÓN..." por un hecho que fue realizado por un tercero, que al ser mi poderdante propietario en la copropiedad fue el acreedor del llamado de atención, ahora bien lo que causa suspicacia y es el camino para demostrar la mala fe, temeridad y el engaño de Diana Rocio es la manifestación que hace con la apoderada "por lo que existen antecedentes razonables para temer por la seguridad de la señora DIANA PIRATOVA y la de sus hijos"

Por la redacción del hecho se advierte que es una manifestación propia de la apoderada, y surge el interrogante al indicar que existen antecedentes de llamados de atención a mi poderdante ¿Por qué el llamado antecedente es posterior a la fecha de infidelidad?; un hecho más que permite indicar al Despacho la falta de verdad por parte de Diana Rocio y su apoderada.

Vigésimo. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y desde ya se indica que se solitaria al Despacho en el acápite probatorio una valoración psicológica de los menores preferiblemente en Medicina Legal, lo anterior

teniendo en cuenta que mi poderdante ha sido objeto de amenazas por parte de Diana Rocio quien siempre le manifiesta que por su trabajo le es fácil conseguir le favorezcan a ella por encima de los derechos que tiene mi mandante.

Vigésimo Primero. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y se permite aclarar lo siguiente:

"El día 4 de noviembre la señora Diana ya me había quitado la posibilidad de ingresar normalmente a mi apartamento, aun así, yo salí a trabajar, con la esperanza que en la noche ya estuviera un poco más tranquila, cuando ella me afirma que ya va a echar candado, por no entrar en discusiones, le informé que no se preocupe, que ya me quedo esa noche en casa de mis padres, en ningún momento retire ropa de cambio ese día."

Para soportar lo precisado por mi mandante en el acápite de las pruebas se allegara los hechos de la medida de protección presentada ante la comisaria sexta de familia de la localidad de Tunjuelito, donde se desarrolla los elementos de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre del año 2020.

Vigésimo Segundo. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, y se permite aclarar lo siguiente:

"El día 5 de noviembre me dirigí a mi apartamento para allí pasar la noche junto de mis menores hijos, tal es mi sorpresa cuando al tratar de ingresar, el guarda de turno en la portería peatonal del conjunto me informa que no puedo ingresar, que tiene orden de administración en la que a solicitud de la señora Diana peticiona se prohíba el ingreso de mi persona al apartamento y al conjunto en el cual residio, luego de marcar en repetidas ocasiones al celular de la señora Diana y sin respuesta alguna, decidí retirarme y pernotar nuevamente en la casa de mis padres, el día 6 de noviembre me acerque a mi apartamento en compañía de la policía nacional con el ánimo de poder ingresar y así poder ver mis hijos y retirar algo de ropa, era necesario para mi puesto que en casa de mis padres no tenía ropa de cambio y necesitaba ir a trabajar"

De lo indicado por mi poderdante es oportuno manifestar que él no es el causante de la ruptura marital, máxime cuando el día 4 de noviembre de 2020 recibió una llamada de parte de LINA desde el numero móvil 3133443953, quien se identificó como la apoderada judicial de Diana Rocio y le indicó que su objetivo era llevar acabo la disolución del matrimonio y la posible repartición de los bienes adquiridos.

Vigésimo Tercero. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, téngase en cuenta que lo desarrollado por la abogada de Diana Rocio no concuerda con la realidad, nótese que en la demanda principal se allega copia del correo remitido por ella a la administración sin fundamento alguno y que surge por la negativa de mi poderdante al no acceder a la pretensión económica frente a los bienes adquiridos en la sociedad conyugal conforme se lo propuso la abogada que representó a Diana Rocio.

Vigésimo Cuarto. Manifiesta mi poderdante que se niega el hecho, como ya se enuncio a la presente contestación se incorporara la solicitud de medida de protección que dio apertura al RUG No. 635-2020 MP 1591-2020, del cual se precisa que una vez Diana Rocio se enteró de la citación ante la autoridad administrativa como retaliación decidió llamar a la línea púrpura y manifestar presuntos hechos de violencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

De conformidad a lo instituido por el numeral 2 del artículo 96 del CGP y con la anuencia de mi poderdante se manifiesta lo siguiente.

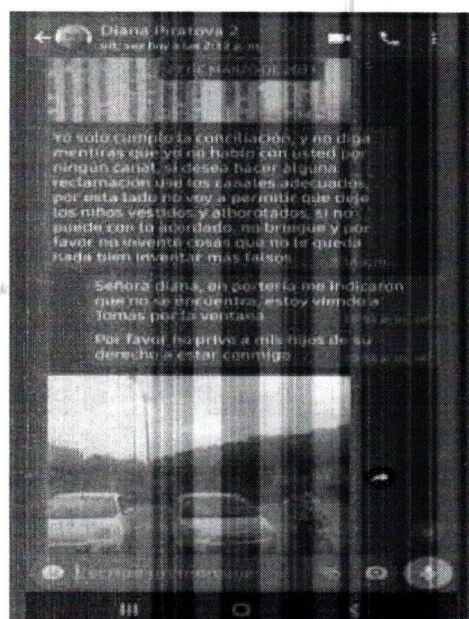
Primero. A la pretensión mi poderdante se opone parcialmente.

Expresamente NO SE OPONE a que se decrete el divorcio y es algo que el acepta, toda vez que los hechos y causales en las que ha incurrido Diana Rocio le han causado gran afectación psicología, moral y sentimental a mi poderdante.

Expresamente SE OPONE a las cúsales invocadas por Diana Rocio, ya que es ella la culpable de la ruptura definitiva por actos inequívocos como fueron la infidelidad, el maltratamiento de obra, el incumplimiento injustificado a los deberes como cónyuge situación que se conforma con la forma arbitraria como prohibió el ingreso de mi poderdante al domicilio conyugal.

Ahora bien, dichos maltratos e incumplimientos perduran en el tiempo, como ocurrió el día 27 de marzo de 2021 cuando mi poderdante junto con su primo Hanssel Ramírez se dirigió al domicilio de Diana Rocio a recoger a sus menores hijos, cuando le informaron que en el apartamento no se encontraba nadie, llamo reideramente a la madre de los menores quien o respondió el celular ni el número de la casa.

Cuando ya se iba a retirar de la portería del multifamiliar Hanssel advirtió que los niños estaban en la ventana de la sala junto a la Diana Rocio, razón por cual mi poderdante le escribió por whatsapp lo siguiente:



Al preguntarle a su menor hijo Tomas la razón por la cual no habían contestado la llamada, el menor le manifestó que "mi mamá dijo que era para hacerte una broma"

Por estas razones mi poderdante se opone a las causales invocadas en reconvención.

Segundo. Manifiesta mi poderdante que se opone a la pretensión, aunado a que él es el cónyuge inocente y víctima de Diana Rocio, ahora bien lo pretendido carece de fundamento por dos razones, 1) en el desarrollo de la demanda no se advierte que la demandante tenga dependencia económica frente al demandado en reconvención y 2) Diana Rocio hábilmente ha defraudado el patrimonio de la sociedad conyugal, puesto que sin autorización expresa vendió el vehículo de placa CXI 795, sin que a la fecha arribara el contrato de compraventa, ni tampoco rindiera cuentas con el dinero de la mencionada venta.

Tercero. Manifiesta mi poderdante que no se opone.

Cuarto. Manifiesta mi poderdante que no opone por ser una consecuencia lógica del divorcio máxime que en el caso concreto Diana Rocio Piratova causó que de hecho se produjera este efecto sin justificación alguna.

Quinto. Manifiesta mi poderdante que no se opone.

Sexto. Manifiesta mi poderdante que se opone ya que no ha sido vencido en juicio y los elementos de prueba demostraran al Despacho que es Diana Rocio Piratova la única responsable de la ruptura marital.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es atípico lo descrito por la togada en el acápite referido, y desde ya se anuncia que dicha narrativa debió ser desarrollada en los hechos de la demanda de reconvención, por lo anterior el pronunciamiento de este acápite se desarrollara en las excepciones de fondo que se propondrán a la reconvención.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS EN RECONVENCIÓN

Con facilidad podemos concluir que los hechos que sustentan la demanda de reconvención propuesta por Diana Rocio Pirativa, no es más que una forma de distraer su actuar violento, manipulador y enfocado a destruir la moral y la integridad de su esposo, para ir delimitando el tema concreto, podemos advertir con la documental allegada con la demanda de reconvención y el desarrollo factico que es una treta con la que se busca evadir la responsabilidad por el daño causado a mi poderdante, nótese que se alega la existencia de una violencia incesante, repetitiva en el tiempo, pero, curiosamente nunca se puso en conocimiento de autoridad judicial o administrativa.

Al punto que de forma premeditada alega la existencia de traumas derivados de una presunta violación por parte de un ascendiente, sin que se allegue si quiera una prueba sumaria que permita comprar el dicho de Diana Rocio, es aún más cuestionable que en el desarrollo psicológico que presenta en la demanda no se tenga concepto de un profesional sobre dichos traumas o tan siquiera la relación de que existió una consulta sobre el tema.

Como se desarrolló en los hechos de la demanda y la presente contestación en asocio de las pruebas, se denota que la víctima de violencia doméstica es GERARDO ARTURO AUSIQUE quien era el receptor primigenio de las conductas activas y emisivas de la señora **DIANA ROCIO PIRATOVA**, las cuales durante la convivencia fueron constantes, además del empleo de fuerza física y violencia psicológica, financiera, intimidación, persecución y amenazas ejercida contra mi poderdante como quedo anotado en la medida de protección que conoce en la actualidad la comisaria sexta de familia de Tunjuelito con el radicado RUG No. 635-2020 MP 1591-2020.

Resulta escabroso que Diana Rocio indique, que mi poderdante es el gestor de las causales 2° y 3° de divorcio, frente al grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre en cabeza de mi poderdante resulta no ser cierto, como se indicó en la demanda principal y en la presente contestación en reconvencción fue Diana Rocio quien el día 5 de noviembre de 2020 sin justificación alguna prohibió el ingreso al domicilio conyugal de mi poderdante, ahora bien, las manifestaciones de la togada relacionadas con la existencia de un temor legítimo, no son más que argucias infundadas que pretenden justificar los actos impíos de la demandante frente al deber de fidelidad, el cual es un deber del matrimonio y se caracteriza por ser recíproco, y esto se debe a que los dos integrantes del matrimonio tienen el mismo grado de cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. La fidelidad es, a su vez, un deber absoluto, puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez el mismo ha sido infringido, y además, es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Frente a los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra alegado por Diana Rocio, desde ya se indica que es falso, como lo demostraran los testigos, mi poderdante era el objeto de burlas en reuniones familiares y sociales, prácticamente el comodín de la señora Piratova, quien le realizaba comentarios despectivos y siempre daba a entender que lo conseguido patrimonialmente era gracias a ella, toda vez que Gerardo no era una persona de carácter ni mucho menos un buen proveedor.

Ahora bien, las manifestaciones de presuntos ultrajes de parte de Gerardo Arturo Ausique en contra de la acá demandante, curiosamente surgen después de que fuera mi mandante quien iniciara un medida protección el día 1 de diciembre del año 2020; desde dicha actuación es que Diana Rocio manifiesta ser víctima de ultrajes, trato cruel y violencia; lo anterior se desvirtúa teniendo en cuenta la historia médica de la clínica psiquiátrica Santo Tomas en la cual se indicó lo siguiente:

"La paciente empieza a estar mejor más tranquila reconoce que tuvo el impulso de tomar veneno posterior a estar con un amigo en una

residencia y tener conflicto con su pareja" <<negrita y subrayado propio>>

Lo anterior es coherente con la narrativa de la demanda principal y la contestación de la reconvenición y el patrón contundente que Diana Rocio fabrico una serie manifestaciones posteriores a que mi poderdante acudiera a la protección legal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La presente excepción se funda en la culpa exclusiva de Diana Rocio Piratova, puesto que ella con sus constantes infidelidades, sus repetitivos incumplimientos a los deberes como cónyuge y madre, aunado a los múltiples agravios y manifestaciones de violencia en todas sus modalidades en contra de mi poderdante es la única causante de la ruptura irremediable del matrimonio.

Puntualmente nos referimos al deber de cohabitar, del que podemos indicar de acuerdo a las implicaciones que conlleva el contrato del matrimonio, los esposos deben compartir "techo, lecho y mesa". Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues, además, comprende actitudes propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales, y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

En este sentido, uno de los fines del matrimonio de acuerdo al artículo 113 del Código Civil Colombiano es el de procrear, siendo necesario para ello que el marido y la mujer hagan vida marital, es así, como el deber de cohabitar es el medio para cumplir tal fin.

Este deber se traduce en el compromiso de los cónyuges de vivir juntos y dado el caso, de ser recibido el uno en la casa del otro. Se trata, entonces, de un derecho que al mismo tiempo es un deber y funciona en un plano de igualdad.

Lo anterior fue desconocido por Diana Rocio desde el momento en que le comunico a la administración del multifamiliar que mi poderdante no podía ingresar a las zonas comunes ni al apartamento, lo anterior sin justificación alguna.

Para Diana Rocio desconocer de forma arbitraria los derechos que le asisten a su cónyuge se extienden a la relación paterno filial ya que el incumplimientos perduran en el tiempo, como ocurrió el día 27 de marzo de 2021 cuando mi poderdante junto con su primo Hansel Ramírez se dirigió al domicilio de Diana Rocio a recoger a sus menores hijos, cuando le informaron que en el apartamento no se encontraba nadie, llamo reiteradamente a la madre de los menores quien o respondió el celular ni el número de la casa.

En la conciliación también se consignó que mi poderdante podría compartir una tarde en la semana con sus menores hijos, situación que se ha visto limitada por el actuar doloso de Diana Rocio al mantener restricciones injustificadas.

Ahora bien, la manipulación de Diana Rocio se extiende al patrimonio conyugal, ya que poderdante desde el día 9 de diciembre de 2020 le solicito

por el aplicativo whatsapp, de forma respetuosa le indicara el estado del trámite relacionado con la venta de vehículo de placa CXI 795, indicándole que se acercaba la fecha en que debía sanear algunas obligaciones económicas, a lo cual la señora Piratova distrajo un bien social sin dar cuenta o razón del mismo.

TEMERIDAD Y MALA FE:

Para el desarrollo de la presente excepción, analicemos lo que es la temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados dentro de la actuación procesal, ahora bien, que efectos genera este actuar, bajo las reglas de la sana crítica y el sentido común una actuación temeraria o de mala fe puede generar consecuencias que perjudican a una parte determinada; una actuación es temeraria cuando UNA DE LAS PARTES O SU APODERADO PROCEDE DE MANERA DESLEAL pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

Teniendo en cuenta la normatividad en especial el artículo 79 del Código General del Proceso indica que se actúa con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Al observar el escrito de reconvenición se hace mención a una serie de hechos y manifestaciones que no tienen un sustento siquiera sumario para presumirlos, en los cuales sin realizar ingentes esfuerzos mentales se advierte la falta de coherencia y un matiz de fantasía que persigue un perjuicio que se puede comprobar con la documental allegada por la demandante.

Obsérvese que en el material probatorio que se allega una serie de conversaciones donde se ve la forma displicente para agredir a mi poderdante que da buena cuenta de la violencia física derivada de infidelidad, los constantes sobresaltos e impulsos de ira de la señora **DIANA ROCIO PIRATOVA**, nótese que el pilar utilizado por la demandante y la apoderada que lo representa, no ofrece probabilidad de certeza que sea el demandante víctima de los tratos crueles en la convivencia.

De lo anterior al despacho solicito se sirva dar prosperidad a las excepciones propuestas y en consecuencia conceda las pretensiones de la demanda principal.

SOLICITUD PROBATORIA PRUEBAS

Ruego al Despacho decretar las siguientes pruebas en la presente contestación:

1. DOCUMENTAL.

En el desarrollo de la contestación es oportuno allegar al Despacho los siguientes documentos para que se les de valor probatorio:

- A. Constancia del correo remitido por mi poderdante a la comisaria de familia sexta de Tunjuelito donde promueve medida de protección en contra de Diana Rocio Piratova
- B. Escrito presentado a la comisaria sexta de familia donde describe los hechos de violencia.
- C. Constancia de correo remitida por el suscrito apoderado a Diana Rocio Piratova solicitando información del contrato con el distrajo bienes de la sociedad conyugal de fecha 14 de diciembre de 2020.
- D. Escrito remitido a Diana Rocio Piratova de fecha 14 de diciembre de 2020.
- E. Respuesta de Diana Rocio Piratova a la misiva remitida por el suscrito.

2. TESTIMONIAL.

Al Despacho solicito se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas que depondrán sobre los hechos de la contestación en reconvención y lo referido en las excepciones.

- MARIA ANGELICA PIRATOVA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.611 quien puede ser notificada en mediante correo electrónico mapiratova@gmail.com
- HANSSEL RAMIREZ AUSIQUE identificado con la cédula No. 1,026.270.871 teléfono 3507105967 correo electrónico maynard291090@gmail.com

3. PRUEBA TÉCNICA PSICOLÓGICA.

Teniendo en cuenta que la demandante en reconvención genera actos de manipulación a los menores hijos del matrimonio se hace indispensable para llegar a la verdad que por parte del Despacho se decrete valoración psicología a los menores TOMAS ALEJANDRO y DAVID ARTURO AUSIQUE PIRATOVA, nacidos el 5 de marzo de 2012 y 18 de mayo de 2016, respectivamente

Con el fin de establecer y evaluar psicológicamente las diversas dimensiones positivas, o de las más positivas, (capacidades intelectuales, habilidades personales, dimensiones más saludables) y de las negativas, o de las más débiles, (déficits, áreas problemáticas, rasgos o dimensiones psicopatológicas) de la relación marital y de esta forma desvirtuar el temor que manifiesta Diana Rocio Piratova existe por parte de mi poderdante frete a sus menores hijos o si por el contrario existen conductas de manipulación por parte de la progenitora para generar alienación parental.

Sin otro particular me suscribo de usted señor Juez.

Atentamente,



TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

C.C No. 80.796.856 de Bogotá

T.P 223380 del Consejo

Superior de la Judicatura

Tomas Rodríguez J. / S

19/4/2021

Gmail - Solicitud medida de protección



Tomas Francisco Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

Solicitud medida de protección

2 mensajes

Gerardo Arturo Ausique Gamez <gerardoausique@gmail.com>

Para: comisaria_tunjuelito@sdis.gov.co

CCO: tomfrodriguez@gmail.com

1 de diciembre de 2020 a las 08:00

Señores

COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO

E.S.D

Ref. Medida de protección

GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.224.915 expedida en Bogotá, con residencia en la Calle 4 A Bis No. 51 – 74 de Bogotá D.C, con el presente escrito me dirijo al Despacho de la señora comisaria de familia de la zona correspondiente a mi domicilio principal, ya que es usted competente para tomar MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor del suscrito por ser víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de mi esposa señora **DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO** mayor de edad identificada con la cédula No. 53.038.277 y quien tiene su domicilio y residencia en la Diagonal 45 Sur No. 23 – 20 Bloque 34 apto 267 Conjunto Multifamiliares Atlántico de Bogotá.

Para la atención de esta solicitud adjunto en este correo los siguientes documentos:

1. MEDIDA DE PROTECION.pdf
2. registro civil de matrimonio Gerardo Ausique.pdf
3. Gmail - Fwd_ Solicitud de no autorización de ingreso.pdf
4. copia minuta día 5 nov solicita el no ingreso.pdf

Gracias por la atención prestada y quedo atento de una pronta respuesta.

GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ
INGENIERO DE SISTEMAS

Así que no te desanimes, porque yo estoy contigo; no te angusties, porque yo soy tu Dios. Te fortaleceré y te ayudaré; te sostendré con mi mano victoriosa. Isaías 41:10

no imprimas este correo si no es realmente necesario

4 archivos adjuntos

MEDIDA DE PROTECION.pdf
123K

registro civil de matrimonio Gerardo Ausique.PDF
131K

19/4/2021

Gmail - Solicitud medida de protección

 **Gmail - Fwd_ Solicitud de no autorización de ingreso.pdf**
73K

 **copia minuta dia 5 nov solicita el no ingreso.PDF**
691K

Gerardo Arturo Ausique Gamez <gerardoausique@gmail.com>
Para: Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriquez@gmail.com>

18 de abril de 2021 a las 17:03

----- Forwarded message -----

De: **Gerardo Arturo Ausique Gamez** <gerardoausique@gmail.com>

Date: jue., 17 de diciembre de 2020 11:50 a. m.

Subject: Fwd: Solicitud medida de protección

To: <papel@almanza@gmail.com>

[Texto citado oculto]

4 archivos adjuntos

 **MEDIDA DE PROTECION.pdf**
123K

 **registro civil de matrimonio Gerardo Ausique.PDF**
131K

 **Gmail - Fwd_ Solicitud de no autorización de ingreso.pdf**
73K

 **copia minuta dia 5 nov solicita el no ingreso.PDF**
691K

17

19/4/2021

Gmail - SOLICITUD DE INFORMACIÓN



Tomas Francisco Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

4 mensajes

Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

14 de diciembre de 2020 a las 08:00

Para: dpiratova@contraloriabogota.gov.co, dianarociopiratova@gmail.com, dianapiratova@hotmail.com

CCO: Gerardo Arturo Ausique Gamez <gerardoausique@gmail.com>

Cordial saludo.

En archivo adjunto remito solicitud

Tomás Francisco Rodríguez Jiménez
Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
315-5648083
Carrera 8 # 12 B - 83 Oficina 710
Bogotá D.C.

SOLICITUD INFORMACION SRA DIANA PIRATOBA.pdf
188K

diana piratova <dianapiratova@hotmail.com>

29 de diciembre de 2020 a las 16:28

Para: Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

CC: Mauricio Bohada Cardenas <transffer@hotmail.com>

Cordial saludo.

En archivo adjunto remito respuesta a su solicitud

DIANA ROCIO PIRATOVA

Enviado desde Correo para Windows 10

[Texto citado oculto]

Reespuesta Derecho de Petición.pdf
412K

Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriguez@gmail.com>

29 de diciembre de 2020 a las 17:49

Para: diana piratova <dianapiratova@hotmail.com>

CC: Mauricio Bohada Cardenas <transffer@hotmail.com>

En adjunto remito el correspondiente acuse

[Texto citado oculto]

19/4/2021

Gmail - SOLICITUD DE INFORMACIÓN

 **RESFUESTA SRA DIANA PIRATOBA.pdf**
186K

Tomas Rodriguez Jimenez <tomfrodriquez@gmail.com>
Para: Gerardo Arturo Ausique Gamez <gerardoausique@gmail.com>

30 de diciembre de 2020 a las 11:53

[Texto citado - oculto]

 **RESFUESTA SRA DIANA PIRATOBA.pdf**
186K

Consejo de Estado



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Mayo 4 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)



(/C/Portal/Login?P_id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

PUBLICACIONES
BOGOTA/IN

N EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-

INFORMACION
GENERAL)

GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-

VER MÁS J

OS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

ATENCIÓN

JARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

F LICACIÓN
C EFECTOS
F PROCESALES

Acceso a audiencia

Audiencia

Avance

Comunicaciones

Cronograma de audiencias
Cronograma de audiencias

Edición

Envío al Despacho

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios
(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL

- ▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)
- ▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 20

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	
2016 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2016+-+0551.pdf/ce5d0bc7-81d9-4b9b-944f-5f617e53d600)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO	C
2019 - 1158 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1158.pdf/0f97ea1f-078d-4ae8-97ba-ec91cecbe208)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	P/
2019 - 1349 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1349.pdf/6eb4e474-a72c-44be-9d8c-510bd24d4fa1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO	DE IN DE
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551+%281%29.pdf/1f239bac-e0c4-4189-9811-4a92aa8cc866)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	DE IN HC
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551.pdf/a227190e-f00e-4086-8957-2d402f228fd1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	DE IN HC

indado	Fe
AUGUSTO ADO CHICA	7/
SON O JAULIN	7/
DEROS INADOS E MINADOS OS ISAAC RRES LLANOS	7/
DEROS INADOS E MINADOS ARLOS O CASTRO	7/
DEROS INADOS E MINADOS ARLOS O CASTRO	7/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 21

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Deman
2018 - 0821 (/documents/36158013/68255849/2018+-+0821.pdf/2afe8a98-b9ab-41e2-9dce-d05654fb2bf6)	PETICIÓN DE HERENCIA	FLOR VELEZ DE SALDAÑA	CECI ALIC VELEZ JARAN

echa de	Fijación
/4/2021	

2020 - 0599 (/documents/36158013/70659970/2020+-+0599+%281%29.pdf/8ff33180-38dd-470b-9bcb-1e770eabcefd)	DIVORCIO CONTENCIOSO	GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ	DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO	30/4/2021
2020 - 0599 (/documents/36158013/70659970/2020+-+0599+%282%29.pdf/2f94d518-38b3-4ee7-9189-1faf14cb9c86)	DIVORCIO CONTENCIOSO	GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ	DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO	30/4/2021



Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)

(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(http://europa.eu/index_es.htm)

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

íticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional ([https://login.microsoftonline.com/login.srf?](https://login.microsoftonline.com/login.srf?nv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=308)

[nv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=308](https://login.microsoftonline.com/login.srf?nv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=308)



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)



(<https://www.facebook.com/justiciaenlinea>)

<https://www.facebook.com/justiciaenlinea> (<https://www.instagram.com/justiciaenlinea>) (<https://www.youtube.com/channel/UCaHndbf>) (<https://www.linkedin.com/company/justiciaenlinea>) (<https://www.tiktok.com/@justiciaenlinea>)

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX.: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

ceder al Directorio de Despachos Judiciales (<http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 26189512

Visitantes hoy : 1083

Última actualización: 03/05/21 16:32

Proceso 11001311002220200059900

70

MS

martha sosa <marthasosamelos@gmail.com>

Mar 04/03/2021 8:55

Para: Juzgado 22 Familia Bogotá Bogotá D.C.; tomfrodriquez; gerardoausique@gmail.com

🔖 ↶ ↷ ➡ ...

CONTESTACION EXCEPC. SR...

115 KB



Buenas tardes

Mediante documento anexo doy contestación a las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la parte demandante y demandado en reconvención, frente a la demanda de reconvención formulada por la suscrita.

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO

ABOGADA CONSULTORA

Calle 30 A No. 6-22 Of. 804

Bogotá - Colombia

Teléfonos 2 884554 - 2 885043

Celular 3106081059

Responder

Responder a todos

Reenviar

MARTHA JANETH SOSA MELO**SEÑOR****JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ****E. S. D.****REFERENCIA:** 11001311002220200059900**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO.**DEMANDANTE:** GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ (DEMANDADO EN RECONVENCIÓN)**DEMANDADO:** DIANA PIRATOVA CHAPARRO (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)**ASUNTO:** OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO INTERPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No. 51.622 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderada de la señora DIANA PIRATOVA CHAPARRO, demandada y demandante en reconvención, mediante el presente documento descorro traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandante, el señor GERARDO AUSIQUE GAMEZ, frente a la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS.

Las manifestaciones dichas entre comillas por el aquí demandado en reconvención demuestran con claridad que no existió infidelidad, prueba de ello es las mismas manifestaciones del demandado, donde nunca dice que la señora le dijo que había sido infiel, por consiguiente téngase estos hechos como confesión de la inexistencia de la causal.

Así mismo pruebas que tomo el celular de ella y busco información en el mismo sobre los sitios donde ella estuvo, hecho reiterado en la Corte como violencia intrafamiliar.

Como se indicó en la demanda de reconvención el día 22 de mayo del 2019, la señora DIANA PIRATOVA fue a su lugar de trabajo normal y al llegar a la casa el señor GERARDO AUSIQUE inicio nuevamente a tratarla con palabras soeces como *"Perra, usted mejor que se muera, mala madre, desagradecida, el mundo sería mejor sin Usted"*, entre otras.

MARTHA JANETH SOSA MELO

Es claro que el día 23 de mayo del 2019 mi poderdante ingirió un veneno raticida, el cual hizo efecto el día 24 de mayo del 2019, lo que la llevo de urgencias a la Clínica Marly. Lo cual se pudo demostrar con la historia clínica de mi poderdante. El consumo de este raticida fue debido, como se indicó en la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, por los ultrajes los tratos crueles y degradantes que el señor GERARDO AUSIQUE sometió a la señora DIANA PIRATOVA quien por su alterado estado de salud decidió atentar contra su vida.

Los episodios de violencia que fue víctima la señora DIANA PIRATOVA, en su infancia, eran de conocimiento del señor GERARDO AUSIQUE quien debía propugnar por ajustar su estándar de conducta con respeto a las necesidades particulares a nivel psicológico de su cónyuge y no realizarle acusaciones infundadas descalificantes y degradantes que afectaran su psique.

Claramente el apoderado del señor AUSIQUE tergiversa la verdad allegando apartes de la historia clínica de la señora DIANA PIRATOVA, si se lee de manera íntegra la epicrisis se da cuenta de que el ingreso se da en razón a conflictos familiares tales como se expusieron en la contestación de demanda y demanda de reconvenición y se sostienen en el presente documento.

La señora DIANA PIRTOVA al momento de ingresar al tratamiento hospitalario dejó el celular en poder de su hermana, no obstante, su hermana ante la insistencia y presión del señor GERARDO AUSIQUE le entregó el celular a este siendo esto vulneratorio del derecho a la intimidad de poderdante siendo esto otro actuar contrario a los derechos fundamentales de la señora DIANA PIRATOVA por parte de su esposo.

Así mismo, el cambio de número y el cierre de las redes sociales por parte de la señora DIANA PIRATOVA se da por la presión ejercida por el señor GERARDO AUSIQUE, así que esta decisión fue coaccionada y no realizada de manera libre y voluntaria por mi poderdante.

La señora DIANA PIRTOVA al momento de ingresar al tratamiento hospitalario dejó el celular en poder de su hermana, no obstante, su hermana ante la insistencia y presión del señor GERARDO AUSIQUE le entregó el celular a este siendo esto vulneratorio del derecho a la intimidad de poderdante siendo esto otro actuar contrario a los derechos fundamentales de la señora DIANA PIRATOVA por parte de su esposo.

Como se indicó en la demanda de reconyención El día de salida de la señora DIANA PIRATOVA del tratamiento hospitalario, el señor GERARDO le informo del cambio de número y le hizo entrega del su celular con un nuevo número de tarjeta sim, por supuesto, la señora DIANA no inició ningún altercado, pues acaba de salir

MARTHA JANETH SOSA MELO

de la clínica en tratamiento psiquiátrico, estaba medicada y además lo último que quería era producirse una situación afectara su estabilidad psicológica.

Nótese como el apoderado de la parte demanda juzga y critica el actuar de quien fue víctima de violencia psicológica, la señora DIANA PIRATOVA claramente no denunció al señor GERARDO AUSIQUE en tiempo cuando se cometían los maltratamientos psicológicos pero esto no es prueba de que no hayan existido dichos maltratamientos, una cosa es que no se denunciaron en el momento y otra muy distinta es que la violencia psicológica no haya existido, violencia que se demuestra a lo largo del material probatorio que obra en el expediente y se reafirma en los hechos de la demanda de reconvencción.

Las terapias fueron en cumplimiento de las ordenes médicas, en principio se iniciaron terapias individuales para la señora DIANA PIRATOVA, ordenadas por parte de la psicóloga de la clínica Claudia Yaneth Baos. Dicha profesional al revisar la epicrisis evidencio que el origen del intento de suicidio por la señora DIANA PIRATOVA fue las dificultades con su esposo GERARDO AUSIQUE por lo que ofreció al señor y a la señora terapias de pareja las cuales fueron aceptadas por el señor GERARDO AUSIQUE de manera voluntaria

la decisión de no continuar con las terapias se da en razón ante el incremento del actuar posesivo y desmedido del señor GERARDO AUSIQUE de vigilar a su esposa de acusarle verbalmente de conductas inapropiadas, en consecuencia, ante la inviabilidad de recomponer el tejido familiar ambos cónyuges dejan de asistir a terapia.

Como se expuso en la demanda de reconvencción los antecedentes de conducta y violencia claramente indujeron un temor en mi poderdante a tal punto de tener la necesidad de solicitar apoyo policial el 17 de diciembre de 2020.

Como se expuso, en los respectivos momentos procesales, contestación de demanda y demanda de reconvencción, los hechos constitutivos de maltrato por parte del señor GERARDO AUSIQUE consistentes en violencia verbal y psicológica a su cónyuge se acrecentaron por los celos irracionales y supuestas infidelidades que se inventó el señor GERARDO AUSIQUE quien después del 21 de marzo de 2019 incurrió en constantes maltratamientos acusaciones falsas y presión psicológica.

Es evidente que el actuar del señor GERARDO AUSIQUE genero una afectación al equilibrio de la relación familiar lo que ha generado consecuencias en los menores, por culpa del actuar de su padre.

MARTHA JANETH SOSA MELO

se reitera que fue el mismo señor GERARDO AUSIQUE, el 04 de noviembre de 2020, quien decidió dejar de habitar la vivienda familiar y dirigirse a casa de sus padres.

tal como se puede corroborar mediante las conversaciones de WhatsApp allegadas además de cómo se pretende demostrar mediante los testimonios.

No es cierto. Esta comunicación remitida a la administración, es producto del temor que profesa la señora DIANA PIRATOVA al señor GERARDO AUSIQUE, lo que se demuestra en los antecedentes que afectaron su salud, además de cómo se pretende demostrar mediante las pruebas testimoniales..

La señora DIANA PIRATOVA, como se ha enunciado de manera previa, fue víctima de violencia psicológica y verbal, por parte de su cónyuge, lo que desencadenó graves afectaciones a su salud, así que, debido al actuar desproporcionado e irracional del señor GERARDO AUSIQUE contra su esposa y los antecedentes de violencia y de peligro a la comunidad del señor GERARDO AUSIQUE, es que la señora DIANA PIRATOVA quien había tolerado estos maltratamientos decide solicitar el apoyo policivo.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

RESPECTO A "LA INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS EN RECONVENCIÓN"

El apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención interpuso como excepción de mérito la "inexistencia de las causales invocadas en reconvención" aduciendo que:

Con facilidad podemos concluir que los hechos que sustentan la demanda de reconvención propuesta por Diana Rocio Pirativa, no es más que una forma de distraer su actuar violento, manipulador y enfocado a cumplir la meta de la integridad de su esposo, para ir delimitando el tema concreto, piden as covertir con la documental allegada con la demanda de reconvención y el desarrollo fáctico que es una treta con la que se busca eludir la responsabilidad por el daño causado a mi poderdante, nótese que se alienta la existencia de una violencia incesante, repetitiva en el tiempo, pero curiosamente nunca se puso en conocimiento de autoridad judicial o gubernativa.

MARTHA JANETH SOSA MELO

Con relación a esto es clara la falta de revisión del material probatorio aportado que sustentan el maltrato del que era víctima la señora DIANA PIRATOVA CHAPARRO se encuentran:

I) La constancia del tratamiento hospitalario de la señora DIANA PIRATOVA en la Clínica Santo Tomas, hospitalización que fue producto como se puede evidenciar mediante la epicrisis por el maltrato verbal y acusaciones infundadas que realizo el señor GERARDO AUSIQUE en contra de su esposa, lo que la llevo al extremo de atentar contra su vida, para liberarse de la presión moral y psicológica a la que la llevo las palabras mal intencionadas del señor GERARDO AUSIQUE, haciéndola sentir como una persona que no merecía vivir

II) La solicitud de apoyo policivo que solicito la señora DIANA PIRATOVA registrada con el número RUG 635-2020M.P1591-2020 en razón al maltrato propugnado por el señor GERARDO AUSIQUE a ella.

III) La epicrisis en la que se demuestra al punto al que llevo el señor GERARDO AUSIQUE a su esposa para que ella decidiera atentar contra su vida, ya que fue la primera vez que ella tomó esa decisión frene a "problemática severa conyugal"

MOTIVO CONSULTA	Hospitalización
ENFERMEDAD ACTUAL	Remitida Clínica Marly donde ingresó el pasado 24/05/2019 por envenenamiento autoinfligido intencionalmente por exposición a plaguicidas en vivienda, valorada por Psiquiatría allí con IDX INTENTO SUICIDIO + TRASTORNO DEPRESIVO SIN ESPECIFICACION , es remitida a solicitud de la paciente. La paciente reporta disfuncion de pareja como causa del evento que califico <momento de estupidez>, primer episodio, sin antecedentes psiquiátrico familiar relevante. Luego de firmar consentimiento informado enfatiza que el no disponer de celular es razón suficiente para ella para rechazar hospitalización.
EXAMEN MENTAL	Paciente alerta, orientada tiempo-espacio-persona, atenta, inicialmente acepta hospitalización y firma consentimiento informado, luego dice que no por no poder disponer de celular en la institución; después de charla con hermana acepta. Intenta suicida por auto-envenenamiento hace dos días de lo cual hay critica parcial, manifiesta tener problemática severa conyugal y familiar que ha motivado dicho intento frustrado, afecto de base depresivo-ansioso SIN psicosis evidente durante la entrevista (NO alucinaciones, No delirios), rasgos neuróticos de personalidad, juicio y raciocinio comprometidos por la situación stressante anotada.
IMPRESION DIAGNOSTICA INGRESO	
EJE I	F320 EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO
EJE II	x TRASTORNO PERSONALIDAD EN ESTUDIO
EJE III	x
EJE IV	x DISFUNCION CONYUGAL Y FAMILIAR

MARTHA JANETH SOSA MELO

Es así que el maltrato y la presión ejercida por el señor GERARDO AUSIQUE condujo a esta afectación a la psiquis y la vida de la señora DIANA PIRATOVA llevándola a un trastorno mixto de Ansiedad y depresión, lo anterior aunado al hecho de que la señora DIANA PIRATOVA fue víctima de violencia sexual en su infancia, hecho que era conocido por su cónyuge, que sin importarle y sin corroborar la supuesta infidelidad, procedió a revictimizar a la señora DIANA PIRATOVA aduciéndole características denigrantes y culpándola infundadamente de su actuar, llevándola a ella a sentirse en un estado psicológico depresivo autolascivo.

Por otra parte, el apoderado en la contestación a la demanda de reconvencción manifiesta que:

Resulta escabroso que Diana Rocio indique, que mi poderdante es el gestor de las causas 2º y 3º de divorcio, frente al grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre en cabeza de mi poderdante, resulta no ser cierto, como se indicó en la demanda principal y en la presente contestación en reconvencción fue Diana Rocio quien el día 5 de noviembre de 2020 sin justificación alguna prohibió el ingreso al domicilio conyugal de mi poderdante, ahora bien, las manifestaciones de la fogada relacionada con la existencia de un temor legítimo, no son más que algunas infundadas que pretenden justificar los actos impíos de la demandante frente al deber de fidelidad, el cual es un deber del matrimonio y se caracteriza por ser recíproco, y esto se debe a que los dos integrantes del matrimonio tienen el mismo grado de cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que a otro, pues se encuentran en una situación de igualdad. La fidelidad es a su vez, un deber absoluto, puesto que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez el mismo ha sido infringido, y además es permanente mientras el matrimonio no haya sido disuelto, lo que significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Frente a esto, como se expuso en la demanda de reconvencción y la contestación de demanda fue el mismo señor GERARDO AUSIQUE quien decidió dejar de cohabitar, por lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna de faltar a sus deberes maritales a la señora DIANA PIRATOVA, lo cual es demostrado mediante las conversaciones de WhatsApp allegadas en la contestación de la demanda.

Pese a esto, no es dable que se diga que es falso el temor que la Señora DIANA PIRATOVA le profesa al señor GERARDO AUSIQUE dado su comportamiento

MARTHA JANETH SOSA MELO

antecedente, como se demuestra mediante el llamado de atención realizado por la administración al señor GERARDO AUSIQUE al accionar un arma. Es así que no puede entenderse caprichosa la posición de la señora DIANA PIRATOVA, como equivocadamente pretende mostrarlo en la contestación de la demanda el señor AUSIQUE, ya que el email a la Administración produce con el fin de evitar un daño mayor dado el comportamiento celotípico del señor USIQUE acompañado del maltrato verbal y psicológico, pues prevalece su derecho a la vida e integridad de su familia.

No olvidemos el hecho que también se prueba y es la solicitud de apoyo policivo, hechos que dan fe del temor que tenía y tiene la señora DIANA PIRATOVA del actuar desmedido del señor GERARDO AUSIQUE.

Es claro que es el señor AUSIQUE que incumple sus obligación ya que es un deber del conyugue dar un buen trato a su pareja y no realizar maltratos de físicos ni sicológicos, estos últimos que ostentan en muchas oportunidades mayor gravedad.

Con relación a lo afirmado por el poderdante del señor GERARDO AUSIQUE en el que indica:

Ahora bien las manifestaciones de presuntos ultrajes de parte de Gerardo Arturo Ausique en contra de la acá demandante curiosamente surge después de que fuera mi mandante quien iniciara una medida protección el día 1 de diciembre del año 2020; desde dicha actuación es que Diana Rocío manifestó ser víctima de ultrajes, trato cruel y violencia; lo anterior se demuestra teniendo en cuenta la historia médica de la clínica psiquiátrica Santa Rosa en la cual se indicó lo siguiente:

La paciente empieza a estar mejor más tranquila reconoce que tuvo el impulso de tomar veneno posterior a estar con un amigo en una residencia y tener conflicto con su pareja <<negrita y subrayado en el original>>

La declaración es coherente con la narrativa de la demanda principal y la declaración de la reconvencción y el patrón contundente que Diana Rocío indica una serie manifestaciones posteriores a que mi poderdante accionó la protección legal.

Es totalmente falso que se diga que fue posterior al 1 de diciembre del año 2020 que la señora DIANA PIRATOVA manifestara ser víctima de ultrajes por parte del

MARTHA JANETH SOSA MELO

señor GERARDO AUSIQUE, pues estos tratos crueles, denigrantes, que afectaron la psiquis e integridad de la señora DIANA PIRATOVA fueron previos y por ello se determinan como la causa determinante de decidir quitarse la vida.

RESPECTO A "LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DEMANDA DE RECONVENCIÓN"

El apoderado del señor GERARDO AUSIQUE afirma que existe falta de legitimación porque:

La presente excepción se funda en la culpa exclusiva de Diana Rodas Piratova, puesto que ella con sus constantes infidelidades, sus repetidos incumplimientos a los deberes como cónyuge y madre, aunado a los múltiples agravios y manifestaciones de violencia en todas sus modalidades en contra de mi poderdante es la única causante de la ruptura irremediable del matrimonio.

Sin embargo, no existe prueba alguna de que la señora DIANA PIRATOVA haya sido infiel a su cónyuge, pues no se evidencia en el expediente material probatorio alguno que de fe de dicha infidelidad, menos cumple con la carga probatoria el apoderado del señor GERARDO AUSIQUE de demostrar que las supuestas infidelidades fueron constantes, únicamente lo afirma, denigrando así el buen nombre de mi poderdante, sin contar siquiera con fundamento alguno.

Es así, que dado que el que afirma debe probar no existe prueba alguna de infidelidad por el contrario, la señora PIRATOVA ha sido constantemente víctima del maltrato por parte de quien debía prodigarle respeto y amor como lo es su cónyuge.

Peor aun, es mas grave el pretender no solo denigrar de la señora PIRTAOVA como esposa sino también como madre, endilgándole incumplimiento de deberes inexistentes ya que ella siempre ha laborado por lo tanto, no solo ha acompañando a sus hijos desde un importe económico sino desde un soporte emocional hasta el día de hoy, proveyendo a sus hijos de todos los elementos necesarios para su desarrollo integral, brindándoles un buen trato y bisando mantenerlos alejados de los conflictos entre ella y su padre.

Aunado a lo anterior, como se ha mencionado previamente, clara razón tiene la señora DIANA PIRATOVA de interponer demanda de reconvencción y solicitar que se declare como cónyuge culpable al señor GERARDO AUSIQUE, pues fue el

MARTHA JANETH SOSA MELO

quien ha propiciado tratos crueles y denigrantes consistentes en violencia verbal y psicológica que han generado consecuencias directas en la vida y salud de mi poderdante. Así las cosas, es evidente la legitimad, de la señora DIANA PIRATOVA, para solicitar el divorcio por las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil, pues ha sido víctima por parte de su cónyuge de tratos crueles y maltratamientos, además de que, fue él quien incumplió sus deberes como esposo.

Respecto a la acusación realizada por el apoderado de GERARDO AUSIQUE, de que la señora DIANA PIRATOVA incumplió sus deberes como cónyuge, él afirma que:

Puntualmente nos referimos al deber de cohabitar, del que podemos decir, de acuerdo a las implicaciones que conlleva el contrato del matrimonio, los esposos deben compartir "techo, lecho y mesa". Este concepto va más allá de una simple comunidad de residencia, pues, además comprende actividades propias de la vida de pareja incluyendo relaciones afectivas y sexuales, y se trata de compartir entre ellos los actos cotidianos de la vida.

Se reitera que el señor GERARDO AUSIQUE decidió dejar de cohabitar la vivienda familiar y que pese a esto, es clara y de peso la razón de la señora DIANA PIRATOVA de restringir el acceso al apartamento al señor GERARDO AUSIQUE, pues peligra la vida, salud e integridad de la señora DIANA PIRATOVA y sus hijos, como se puede demostrar mediante 1.- Los antecedentes médicos, 2.- La carta dirigida a la administración solicitando que no se dé acceso al señor GERARDO AUSIQUE, 3.- El apoyo policivo solicitado por la señora DIANA PIRATOVA y 4.- como se pretende demostrar mediante testimonios.

RESPECTO A "LA MALA FE".

Respecto a la excepción de mala fe, propuesta por el apoderado del señor GERARDO AUSIQUE, se hace mención únicamente al texto normativo que la consagra y afirma de manera somera lo siguiente:

MARTHA JANETH SOSA MELO

Al observar el escrito de reconvencción se hace mención a una serie de hechos y manifestaciones que no tienen un sustento siquiera sumario para presumirlos, en los cuales sin realizar ingentes esfuerzos mentales se advierte la falta de coherencia y un matiz de fantasía que persigue un perjuicio que se puede contrarrestar con la documental allegada por la demandante.

Obsérvese que en el material probatorio que se allega una serie de conversaciones donde se ve la forma displicente para agregarle al apoderado que da buena cuenta de la violencia física derivada de infidelidad, constantes sobresaltos e impulsos de ira de la señora **DIANA ROCIO PIRATOVA**, nótese que el pilar utilizado por la demandante y la apoderada que lo representa, no ofrece probabilidad de certeza que sea el demandante víctima de los tratos crueles en la convivencia.

Por el contrario las afirmaciones en las que se fundamenta esta excepción, efectivamente existe no solo probabilidad de certeza sino certeza de la realidad de vulneración de los derechos de la señora esposa y la violación a las obligaciones conyugales por parte del aquí demandado en reconvencción y por el contrario más bien se puede pensar en mala fe en esta contestación de demanda cuando tilda nuestros argumentos de "fantasiosos", como si fuera fantasía todas las pruebas aportadas.

Así mismo, no se especifica, a juicio del apoderado del señor GERARDO AUSIQUE, cuales hechos o manifestaciones se realizaron sin sustento, como si lo realiza él cuando afirma que la señora DIANA PIRATOVA incurrió en actos constantes de infidelidad sin allegar prueba de sus aseveraciones.

PRUEBAS:

De la manera más respetuosa manifiesto al Despacho se tengan como pruebas las ya solicitadas en la demanda de Reconvencción, junto con el documento de contestación de la demanda de reconvencción, en cuanto son confesión de los hechos aquí objeto de esta demanda.

Por otra parte solicito al Despacho se niegue la prueba relacionada con la entrevista a los menores, dado que las causales esbozadas por las partes no amerita dicha entrevista, por considerarla la suscrita no pertinente y por el contrario afecta mucho más los derechos de los niños frente a esta misma realidad por la que viven, que es la separación de sus padres.

SOLICITUD

MARTHA JANETH SOSA MELO

Por lo anterior ruego al juzgado que no prosperen las excepciones presentadas por el demandante demandado en reconvención, frente a la demanda de reconvención.

Del señor juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO

C.C. No. 51.779.413 de Bogotá

T.P. No. 51.622 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
27 MAY 2021
TRASCURRIDO DESORRIDO
EN TIEMPO
C/RS! 18 a 31).


CZJ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 10 JUN 2021

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
No. 110013110022-2020-00599-00

Se tiene en cuenta que tanto las partes (demanda primigenia y reconvencción), recorrieron oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por cada extremo procesal.

Encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 6 del mes de septiembre de 2021, a la hora de las 8:30, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. En la citada audiencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 61 de fecha 11 JUN 2021
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario